Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

Hora de inicio: 09:00 am.
Hora de finalización: 10:02 am

En Ibagué-Tolima, a los dieciséis (16) días del mes de julio de dos mil diecinueve (2019), fecha y hora fijada en auto del pasado veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019), la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,** promovido por la señora **VIVIANA BOTERO GONZÁLEZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE IBAGUÉ,** Rad. 73001-33-33-004-**2018-00233**-00.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE
Apoderada: **AURA NATHALY CARDENAS RODRIGUEZ.**
Cédula de Ciudadanía: 38.211.768 de Ibagué – Tolima.
Tarjeta Profesional: 207.327 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Carrera 2 No. 11-70 Centro Comercial San Miguel Locales 11, 12 y 13 de Ibagué
Teléfono: 2635252 y 2636040
Correo Electrónico: notificacionesibagué@giraldoabogados.com.co

PARTE DEMANDADA
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Apoderada: **YANETH PATRICIA MAYA GÒMEZ.**
Cédula de Ciudadanía: 40.927.890 de Riohacha- Guajira.
Tarjeta Profesional: 93.902 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 5 con Calle 37 Local 110 Edificio Fontainebleau de Ibagué
Teléfono: 3005875100
Correo Electrónico: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

MUNICIPIO DE IBAGUÉ
Apoderada: **NORMA EDITH VASQUEZ ARTEAGA.**
Cédula de Ciudadanía No. 65.737.268 de Ibagué- Tolima.
Tarjeta Profesional: 70.294 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Palacio Municipal Oficina 308 de Ibagué.
Teléfono: 3156694929
Correo Electrónico: judiciales@alcaldiadeibague.gov.co o juridica@alcaldiadeibagué.gov.co.

MINISTERIO PÚBLICO
No asiste.

ANDJE: No asiste.

Se hace presente la doctora **AURA NATHALY CARDENAS RODRIGUEZ**, quien actúa en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos de los memoriales de sustitución allegados en la presente diligencia.

Se reconoce personería a la doctora **NORMA EDITH VASQUEZ ARTEAGA,** para representar los intereses del municipio de Ibagué, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 200 del expediente.

Igualmente se reconoce personería al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** como apoderado principal del Ministerio de Educación Nacional y como apoderada sustituta a la doctora YANETH PATRICIA MAYA GÒMEZ de conformidad con los poderes allegados a la presente diligencia.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

Escuchadas las manifestaciones de las partes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Si bien la Entidad demandada MUNICIPIO DE IBAGUÉ no propuso ninguna excepción que deba ser tramitada como previa y la Nación- Ministerio de Educación – FOMAG, no presentó contestación de la demanda, advierte el Despacho que dentro del presente asunto se configura la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva frente al Municipio de Ibagué.

Consideraciones del Despacho.

La legitimación en la causa, ha sido definida por la doctrina y por la jurisprudencia como la facultad que la ley sustancial o material otorga a una persona para demandar o para ser demandada, lo cual deriva de la posición en la que se encuentre esa persona respecto del derecho material o sustancial en litigio.

En el presente caso lo solicitado por la parte demandante es el reconocimiento y pago de la **sanción moratoria** por el pago tardío de sus cesantías en calidad de docentes adscritos a la planta del Municipio de Ibagué, prestación que según el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se encuentra a cargo de la Nación, y es pagada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, las prestaciones sociales serán reconocidas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante la aprobación del proyecto de la resolución elaborada por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente y el acto administrativo de reconocimiento llevará la firma del Secretario de Educación de la Entidad Territorial.

Con fundamento en la norma reseñada, en la cual se establece el procedimiento legal para el reconocimiento de las cesantías a los docentes, era la postura de este Despacho precisar que, en asuntos como el presente, donde se debate el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías establecida en la Ley 244 de 1994, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, se hacía imperioso que tanto el Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio como la Entidad Territorial a la cual el docente se encuentra adscrito, se hicieran parte dentro del proceso, dado que en conjunto expiden el acto administrativo complejo que reconoce y ordena el pago de las cesantías al docente, razón por la cual, la excepción sometida a estudio se despachaba desfavorablemente desde la audiencia inicial.

Sin embargo, dicha postura fue rectificada por éste Despacho, con fundamento en el reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado – Sección Segunda, emitido el pasado 21 de marzo de 2019, al interior del expediente radicado bajo el No. 73001-23-33-000-2014-00609-01(3768-15), con ponencia del Dr. RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS, en el que se precisó al respecto, que "*en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales,* ***no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.***

Esto, ya que ***las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio".*** *(Resalta la Sala)".*

Así las cosas, y haciendo suyos los pronunciamientos del órgano de cierre de esta Jurisdicción, el Despacho declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Ibagué, puesto que tal y como quedó evidenciado, su participación en este tipo de asuntos se limita a elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento de la prestación, pero su pago concierne exclusivamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese probada la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, frente al MUNICIPIO DE IBAGUÉ de conformidad a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Continuar la presente actuación frente a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Se advierte a su vez, que no se vislumbra la configuración de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación o prescripción extintiva, que puedan ser declararla de oficio. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

La parte final del inciso tercero del numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que es deber del juez dar por terminado el proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad, que para este medio de control al tenor de lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA son el debido agotamiento de la vía administrativa y la conciliación prejudicial.

Frente al **agotamiento de la vía administrativa,** como se pretende la declaratoria de **nulidad de un acto administrativo presunto negativo,** al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2º del artículo 161 del CPACA, dicho requisito de procedibilidad no resulta exigible e igualmente se advierte, que se encuentra acreditado el agotamiento de la conciliación prejudicial, tal y como se evidencia con la respectiva certificación expedida por la Procuraduría 216 Judicial I de ésta capital, la cual reposa a folio 14 del expediente.

De conformidad entonces con lo anterior, se entienden como debidamente agotados los requisitos de procedibilidad. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

5.1. Problema jurídico a resolver

De conformidad con los hechos y pretensiones relacionadas en el líbelo demandatorio, se deberá establecer si *la demandante en calidad de docente, tiene derecho a que la Entidad demandada, le reconozca y pague la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías, o si por el contrario, el acto administrativo acusado que negó esta pretensión se encuentra ajustado a derecho.*

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

6. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- Ministerio de Educación: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que no recibió por parte del Comité de Conciliación fórmula para presentar en el presente asunto.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la Entidad demandada, se le insta para que en lo sucesivo presente formula frente al particular y se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

7. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

8.1. PARTE DEMANDANTE

8.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda Fol. 4-14, a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

No solicitó la práctica de pruebas.

8.2. PARTE DEMANDADA

8.2.1. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

No contestó la demanda Fol. 85.

8.2.2. PRUEBA DE OFICIO

- El despacho ordena la incorporación como prueba documental del expediente administrativo aportado con la contestación de la demanda efectuada por el Municipio de Ibagué, **visto a folios** 61-84.

- **Por otra parte, se ordena OFICICIAR** a la FIDUPREVISORA S.A, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva certificar al Despacho la fecha en que fueron efectivamente consignados o puestos a disposición de la señora **VIVIANA BOTERO GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.782.2578, los dineros correspondientes a las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No. 00004381 del 29 de diciembre de 2016. **Por Secretaría ofíciese.**

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: En razón a que la prueba decretada es de carácter documental, una vez que la misma sea allegada, se pondrá en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente y al vencimiento de dicho término se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada.

SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Juez

AURA NATHALY CARDENAS RODRIGUEZ
Apoderada parte demandante

YANETH PATRICIA MAYA GÒMEZ
Apoderada Ministerio de Educación

NORMA EDITH VASQUEZ ARTEAGA
Apoderado Municipio de Ibagué

DANIELA ESTEFANÍA LÓPEZ CERÓN
Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc